

LEY N° 18.657(1)

AUTORIZA CREACION DE FONDO DE INVERSION
DE CAPITAL EXTRANJERO

TITULO I

De los Fondos de Inversión de Capital Extranjero y de su Administración

Artículo 1º.- Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las entidades que autorizadas conforme al decreto ley 600, de 1974, o por el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, estén organizadas como Fondo de Inversión de Capital Extranjero o Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo para captar recursos fuera del territorio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros.

Artículo 2º.- Los fondos de inversión, en adelante indistintamente "el fondo" o "los fondos", se clasifican en:

- a) Fondo de Inversión de Capital Extranjero. Son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales o jurídicas o, en general, entidades colectivas para su inversión en valores de oferta pública, cuya administración corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes;
- b) Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo. Son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales, jurídicas o entidades colectivas en general, para ser destinados a la inversión en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que lleva al efecto la Superintendencia, u otros valores que autorice la Superintendencia. Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión el fondo podrá concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la

(1) La Ley N° 18.657 se publicó en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987. Ha sido modificada por: a) el ARTÍCULO SEGUNDO número X de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial de 10 de Octubre de 1989; b) por el Artículo 9º de la Ley N° 18.970, publicada en el Diario Oficial de 10 marzo de 1990; c) por el Artículo cuarto de la Ley N° 19.415, publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1995; d) por el Artículo 4º de la Ley N° 19.469, publicada en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1996; e) por el Artículo 10 de la Ley N°19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000; f) por el artículo 9º de la Ley N°19.738, publicada en el Diario Oficial de 19 de junio de 2001, que incorpora una frase al artículo 15; y g) por el Artículo 15 de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

Las modificaciones introducidas por la última Ley citada, aparecen destacadas en negrita en el presente texto.

Superintendencia. Igual requisito deberá cumplirse cuando la respectiva sociedad emisora tenga menos de 14 meses de existencia a la fecha de realización de la inversión. Su administración en el país corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes.

Será condición para acogerse a esta ley, que las cuotas de participación que emitan cualquiera de los Fondos no deben ser rescatables.

Para estos efectos se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del Fondo que ella representa, o su equivalente en dinero, antes del vencimiento del plazo de duración del Fondo.

Artículo 3°.- Previamente a la operación del Fondo deberán presentarse a la Superintendencia de Valores y Seguros los siguientes antecedentes:

- a) Documento de constitución del Fondo, que deberá constar por escritura pública o su equivalente.

En caso de documento extendido en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción del mismo, certificada por el representante legal del Fondo. Estos antecedentes se registrarán en la Superintendencia y desde la fecha de su registro se entenderán como instrumentos auténticos para todos los efectos legales.

Además, será necesario en este caso acompañar los antecedentes que acrediten que la entidad se encuentra vigente y que ha sido legalmente constituida de acuerdo a la ley de su país de origen, debidamente legalizados;

- b) Individualización de la sociedad anónima chilena encargada de la administración de las inversiones en el país, acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal;
- c) Indicación del patrimonio a ingresar al país por el Fondo, el que no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América;
- d) Plazo de duración del Fondo, y
- e) Reglamento interno de operación del Fondo.

Artículo 4°.- El Fondo y la sociedad que lo administre, quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en lo relativo a sus operaciones y a la inversión de sus recursos en el país.

Para estos fines la referida Superintendencia estará investida de todas las facultades contenidas en su ley orgánica.

Artículo 5°.- El fondo tendrá un reglamento interno que será aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros sólo en lo relativo a las normas sobre operación, inversión, diversificación e información de los recursos en Chile. Tal reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Denominación y plazo de duración;

- b) Indicación de criterios para la fijación de la remuneración por administración, gastos atribuibles al Fondo y materias similares;
- c) Indicación de los mercados o bolsas de valores extranjeras en que se registrarán las cuotas de participación del Fondo;
- d) Normas relativas a la inversión de recursos en Chile y su diversificación, y
- e) Normas de información a los partícipes, contabilización de las inversiones y política de reparto de los beneficios.

Las modificaciones al referido reglamento deberán ser comunicadas a la Superintendencia, la que deberá aprobar aquellas materias a que se refiere la letra d) precedente.

Artículo 6º.- Las inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en Chile, sin perjuicio de las cantidades que mantenga en efectivo o cuenta corriente, deberán realizarse en:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- b) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado;
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile;
- d) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos o instituciones financieras;
- e) Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras, o por otras entidades autorizadas;
- f) Bonos y efectos de comercio inscritos en el registro de Valores;
- g) Cuotas de fondos de inversión, y
- h) Otros títulos o valores de oferta pública e instrumentos monetarios o financieros que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en las condiciones que ella determine.

Artículo 6º bis. Las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s 8) y 9) del artículo 5º de la ley N° 18.815, sin perjuicio que podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) de dicho artículo.

Artículo 7º.- La diversificación de las inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en Chile, estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Las inversiones no podrán exceder directa o indirectamente del 5% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor. Dicha restricción se aumenta a 10% del capital social con derecho a voto, si el excedente sobre el 5% corresponde a acciones de primera emisión

suscritas y pagadas por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero;

- b) La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor, no podrá superar el 10% del activo del Fondo de Inversión de Capital Extranjero invertido en Chile, salvo que se trate de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o el Banco Central de Chile;
- c) Al final del primer año de funcionamiento el Fondo de Inversión de Capital Extranjero deberá tener, a lo menos, un 20% de su activo invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas.

Después del tercer año, a lo menos el 80% de su activo deberá estar invertido en acciones e instrumentos financieros a largo plazo. Con todo, un porcentaje no inferior al 60% del activo deberá estar invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas.

Se entenderá que son de largo plazo, para estos efectos, aquellos instrumentos cuya fecha de vencimiento exceda de cuatro años a contar de la fecha de la adquisición de los mismos por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero, y

- d) El conjunto de inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder del 40% de su activo.

Artículo 7º bis.- La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículos 4º, inciso tercero, letra c), 7º, inciso primero, 8º y 12 de la ley N° 18.815.

Artículo 8º.- Los Fondo de Inversión de Capital Extranjero acogidos a las disposiciones de esta ley no podrán, en conjunto, poseer directa o indirectamente, más del 25% de las acciones emitidas por una misma sociedad anónima.

Para efectos de la determinación de las compras que produzcan el exceso sobre el porcentaje anterior, se considerará la fecha de inscripción del traspaso o suscripción correspondiente en el Registro de Accionistas de la sociedad.

Producido el exceso, el o los Fondo de Inversión de Capital Extranjero adquirentes de las acciones que lo originan estarán obligados a enajenarlas en el plazo que fije la Superintendencia, dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 9º.- Si se produjeren excesos de inversión por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero, la Superintendencia fijará un plazo para su enajenación, el cual no será inferior a 60 días ni superior a 180 días desde que fuere notificado el hecho.

A los excesos de inversión producidos por un Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo les será aplicable lo dispuesto para los fondos inversión establecidas en el artículo 12 de la ley N° 18.815.

Vencido el plazo que se fije, de persistir el incumplimiento, los Fondo y las sociedades que los administren quedarán, desde esa fecha, sujetos a las normas tributarias generales. Ello, sin

perjuicio de las sanciones que legalmente correspondan.

Artículo 10.- El fondo sólo podrá tener pasivos en Chile provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos devengados, remuneración por administración, pago a plazo de emisiones primarias de valores y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Superintendencia.

Los bienes y valores que integren el activo del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo estarán sujetos a las normas que regulan a los bienes y valores que integren el activo de los fondos de inversión establecidas en el artículo 13 de la ley N° 18.815. La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo.

Artículo 11.- Si dentro del plazo de un año contado desde la fecha de autorización del Fondo, éste no lograre captar los recursos necesarios para la formación del capital mínimo indicado en la letra c) del artículo 3º, no podrá continuar acogido a las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.- La administración del fondo en el país será ejercida por una sociedad anónima constituida al efecto y con dicho exclusivo objeto, de conformidad a las normas establecidas en los artículos 126 a 129 de la ley N° 18.046.

Para autorizar su existencia, la referida sociedad anónima deberá acreditar un capital pagado en dinero efectivo, no inferior a 6.000 unidades de fomento, por cada fondo que administre y, mantener, permanentemente, por cada fondo que administre, un patrimonio equivalente a la cifra antes indicada.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión regidas por la ley N° 18.815, podrán incluir en su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero.

La sociedad administradora representará en Chile, con plenos poderes, al fondo y estará facultada para contestar demandas y ser emplazadas en ellas, siendo solidariamente responsable con el fondo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a éste.

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.

Artículo 13.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores

de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar en casos calificados que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.

Las operaciones relativas a la sociedad administradora se contabilizarán separadamente.

TITULO II

Régimen Tributario y Cambiario

Artículo 14.- Los aportes de capital que den origen a los Fondos que regula esta ley, deberán ser efectuados en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, o el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:

- a) La inversión deberá ingresar en moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal.
- b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.

Artículo 15.- Toda cantidad que se remese, que no corresponda al capital originalmente invertido ni a las rentas señaladas en el artículo 18^obis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece, redeviada por las inversiones del Fondo, estará afectada a un impuesto único a la renta del 10%. Este impuesto será retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa, y se enterará en arcas fiscales en el plazo señalado en el artículo 78 de Ley sobre impuestos a la Renta.

El impuesto referido en el inciso anterior será el único que afecte las rentas generadas por las operaciones del Fondo en el país.

Este régimen tributario formará parte del contrato de inversión extranjera que se suscriba de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974, y tendrá garantía de invariabilidad por todo el plazo de duración del respectivo Fondo en el país.

Artículo 16.- La remuneración o comisión que perciba la sociedad administradora por la administración de la cartera del Fondo, estará exenta del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 17.- Las operaciones del Fondo en Chile se someterán a la legislación chilena y a la jurisdicción de los tribunales establecidos en el país.

Artículo 18.- Podrán acogerse al régimen que establece esta ley en lo que les sea aplicable, los

inversionistas institucionales extranjeros que sean autorizados al efecto por el Banco Central de Chile o por el Comité de Inversiones Extranjeras, según sea la forma de materializar el aporte de capital.

En este caso, no será obligatorio constituir una sola sociedad de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 12, bastando la designación de un representante legal domiciliado en el país, con poder suficiente, el que será responsable de la retención del impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

DISPOSICIONES DE LA LEY N° 18.045 APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS(2)

DISPOSICIONES DE LA LEY N° 20.190, APLICABLES A LOS FONDOS (3)

ARTÍCULO CUARTO.- Las administradoras de los fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros tendrán un plazo de un año desde la publicación de la presente ley para adaptar los reglamentos internos o contratos de administración de los fondos que administran a las modificaciones introducidas en la presente ley.

* * *

(2) Véase el TÍTULO XX, "De la Responsabilidad de las Sociedades Administradoras de Fondos Fiscalizados por la Superintendencia," artículos 161 a 163, de la ley N° 18045, que fue agregado por la letra b) del Artículo primero de la ley N° 19.301. Asimismo, véase el Título XXVII De las Administradoras Generales de Fondos," artículos 220 a 238, de la ley 18.045, que fue agregado por el N° 2 del Artículo 3° la ley N° 19.768.

(3) El ARTÍCULO CUARTO, es una disposición transitoria de la ley N° 20.190.